



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA,
RETENCIÓN ILEGAL Y OMITIR OBSERVAR EL
DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA
DE QV1, V1, V2 Y V3.**

Expediente: CEDHD/1/104/14.

Victoria de Durango, Dgo., a 20 de mayo de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 11/15.

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1º, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **QV1, V1, V2 y V3**, por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que se emite la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma que tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Con fecha 14 de febrero del año próximo pasado, **QV1** compareció ante este Organismo a efecto de formular queja por violaciones a sus Derechos Humanos y de su hermano **V1**, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

de la Fiscalía General del Estado de Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"Que el día 17 de marzo de 2013, mi padre de nombre XXXXXXXXX, fue asesinado en mi domicilio ubicado en XXXXXXXXX, llevándose el homicida del lugar un cuadro de gran valor y su camioneta, por lo que se presentó de inmediato la denuncia correspondiente en la Fiscalía General del Estado y se denunció el robo del cuadro en la P.G.R., siendo el caso que el día de ayer, aproximadamente a las 10:30 horas, recibí llamada telefónica de mi hermano V1, diciéndome que teníamos que acudir a la citada Fiscalía a fin de tratar el asunto del robo de la camioneta de mi padre, por lo que acudimos en compañía de nuestra madre T1 y mi marido el Lic. XXXXXXXXX, llegando al lugar aproximadamente a las 15:30 horas, entrevistándonos con el Representante Social de nombre SP1, el cual en ese momento se retiró de su oficina diciendo que iría por un toner para la impresora, sin embargo, ya no regresó, por lo que a la media hora llegaron dos elementos de la Dirección Estatal de Investigación, quienes nos pidieron a V1 y a mí los acompañáramos, cosa que hicimos, impidiendo que nos acompañaran tanto mi marido como T1, siendo trasladados a un estacionamiento ubicado en la parte trasera de las oficinas de la citada Dirección, lugar donde nos mostraron la camioneta que le robaron a mi padre, la cual identificamos; posteriormente ingresaron a V1 a la oficina de homicidios donde se encontraban varios elementos armados y a la suscrita me dejaron sentada afuera de la oficina custodiada por uno de los elementos; dos horas después escuché que V1 gritando decía: "era mi papá y si quieren mátenme", en eso salió un Agente dijo una clave y solicitó "agua", por lo que enseguida me retiraron de ahí, trasladándome a un pasillo alejado del lugar donde se encontraba V1, posteriormente me quitaron mi teléfono celular y lo llevaron a la oficina donde estaba V1; después pasó custodiado V1 por donde me encontraba al cual veo agachado y mojado de la cara, por lo que los Agentes me pidieron que no lo viera, agachándome en ese momento y enseguida me metieron a la oficina de donde sacaron a V1, ahí se encontraban alrededor de siete elementos de la citada Dirección, quienes me pidieron que me sentara, a lo que les pregunté quién era una persona del sexo masculino que se encontraba minutos antes de que ingresara V1 a la misma, respondiéndome que era V2 y que él en compañía de V1 habían matado a mi padre, a lo que les dije que eso no era verdad y uno de los Agentes pidió que trajeran al antes mencionado quien llegó y sin mirarme a la cara me dijo que V1 y él habían matado a mi padre; después se lo llevaron del lugar, preguntándome los Agentes qué me parecía, a lo que les dije que era mentira que V1 haya participado en el homicidio, después me sacaron de la oficina y me llevaron de nuevo al pasillo custodiada por varios Agentes, al estar varias horas ahí les pedí me permitieran caminar ya que estaba muy cansada de estar sentada y caminé por el pasillo, encontrándome a V1 percatándome que tenía muy rojo su rostro, por lo que en ese momento me quitaron de con él y enseguida metieron a V1 en una oficina



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

donde estaba una persona del sexo masculino vestida de civil, después ingresó hacia donde me encontraba, el abogado de mi familia de nombre xxxxxxxxx, quien me dijo que estaban trabajando en el asunto y se retiró del lugar; transcurrieron de tres a cuatro horas y me ingresan de nuevo a la oficina de homicidios con una Agente, quien me preguntaba reiteradamente lo que opinaba que V1 había matado a mi padre, posteriormente le pedí me permitiera fumarme un cigarro, enseguida me trasladaron a una oficina donde se encontraba V2, un Agente y una secretaria, la cual me pidió le proporcionara mis datos personales, cosa que hice, en ese momento ingresó V1 a quien vi que traía inflamado su rostro, posteriormente nos trasladaron a mí y a V1 a celdas separadas; al ingresar, una persona del sexo femenino quien estaba detenida, me preguntó el motivo por el cual estaba ahí, a lo que le dije que me acusaban al igual que a V1 del homicidio de mi padre, en eso me dio las características de V1 y me dijo que los elementos de la DEI lo estaban torturando, que vio que le estaban dando toques y poniéndole agua en el rostro, que V1 estaba vestido con ropa casual y efectivamente mi hermano estaba vestido de esa manera; obteniendo la libertad la suscrita el día de hoy a las 12:00 horas y V1 se quedó detenido. Cabe señalar que en ningún momento fui puesta a disposición del Agente del Ministerio Público."

4. Con esa misma fecha, personal de este Organismo recabó la declaración de T1, quien manifestó:

"Que el día de ayer 13 de febrero del año en curso, la emitente en compañía de mis hijos QV1 y V1 y mi yerno el C. xxxxxxxxx, nos apersonamos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de atender un llamado que se nos formuló por parte de personal de la Fiscalía, para identificar una camioneta que fue robada durante el asesinato mi ex esposo y para tal efecto al encontrarnos en las oficinas los agentes de la Dirección Estatal de Investigación, le indicaron a QV1 y V1 que tendrían que pasar a un estacionamiento a reconocer el vehículo, situación que nos pareció muy rara incluso mi yerno les dijo que él los acompañaría pero no se lo permitieron, así las cosas que pasaron únicamente QV1 y V1 y a partir de ahí ya no nos permitieron verlos y ante tal situación comenzamos a comunicarnos con QV1 y V1 vía teléfono celular a través de mensajes de texto, lo raro es que en determinado momento V1 comenzó a enviarnos mensajes haciendo referencia a que lo estaban presionando mucho los agentes, luego llegaron varios mensajes donde supuestamente V1 estaba delatando sus cargos de conciencia, diciendo "ya no puedo más con mi conciencia, voy a empezar a decir todo", por lo que mi yerno le contestó que se tranquilizara que no pasaba nada ya que él había colaborado con las autoridades locales y federales para que se esclarecieran los hechos, luego recibimos algunos otros mensajes; pero ya no nos permitieron verlos ni tener ningún contacto con QV1 y V1 hasta el día de hoy por la mañana que soltaron a QV1 y solamente porque



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

promovimos un amparo por la incomunicación y no obstante ello a V1 lo retuvieron y no lo liberaron, al salir QV1 nos contó que escuchó como los agentes estuvieron presionando a V1 para que se declarara culpable del homicidio de su propio padre, a tal grado que escuchaba como V1 gritaba "es mi papá si quieren mátenme", incluso a QV1 la retiraron del lugar para que no siguiera escuchando, pero aún así miraba como lo sacaban con el rostro mojado y enrojecido; que a QV1 también la estuvieron presionando psicológicamente a grado tal que en la oficina en la que se encontraban interrogándola metieron a una persona del sexo masculino al cual se le atribuye la autoría material del homicidio de su padre, diciendo que V1 participó y la confrontaron con él; es de precisar que los mensajes de que hago referencia, QV1 nos contó que los agentes fueron quienes los mandaron y todo con la finalidad de incriminar a V1 en el homicidio. Ante tales injusticias es que acudimos ante este Organismo a solicitar la intervención inmediata a fin de que cesen las agresiones en contra de V1."

5. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción I de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 68 de su Reglamento Interno, en fecha 17 de febrero de dos mil catorce, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente CEDH/1/104/14.

6. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 del entonces Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante oficio No. 546/14, este Organismo notificó el 24 de febrero de dos mil catorce, la admisión de queja a QV1.

7. Con fecha 18 de febrero del año próximo pasado, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la revisión de la Bitácora, en la que se encuentra el registro de ingreso y egreso de detenidos en los separos de la Dirección Estatal de Investigación, en el que se encontraron datos del internamiento y liberación de V1.

8. Mediante oficio No. 548/14, notificado el 24 de febrero de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 39 de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a SP5, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los hechos, copia de las cédulas de arresto, copia del oficio de puesta a disposición y de los Certificados de Integridad Física practicados a los detenidos de referencia.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

9. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DEI/UAJ/19/2014 de fecha 03 de marzo de dos mil catorce, SP2, remitió el informe que le fue rendido al Director de la Corporación por los elementos a su cargo, AR2 y AR3, en el que sostuvieron la legalidad de sus actuaciones con base en los siguientes argumentos:

"Los suscritos nos encontramos comisionados en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal por lo que efectuamos una revisión en los archivos de la Unidad del mes de Febrero del presente año, encontrando en la lista de comparecientes del día 13 de Febrero el nombre de V1 y QV1, quienes fueron localizados y trasladados a estas oficinas ese día a las 17:50 horas, en relación a la orden de investigación con No. de oficio 3444/2009, de fecha 23 de mayo del año 2009, girada por XXXXXXXXXX, denuncia presentada por XXXXXXXXXX, por el Delito de Lesiones, y al ser enterados del motivo de su localización, se realizó la entrevista correspondiente, no terminando de realizarla en ese momento por la premura del tiempo, motivo por el cual se continuó al día siguiente, elaborando las actas que fueron firmadas por los antes mencionados, y posteriormente fueron remitidas al Coordinador General de Ministerios Públicos, continuando con la indagatoria iniciada, y una vez corroborada la información, QV1 y V1 fueron puestos en libertad mediante oficios DEI/UAJ/1342/2014 y DEI/UAJ/1359/2014 de fechas 14 de febrero de 2014. Así mismo al revisar las listas de consignaciones del día 14 de febrero del año en curso, encontré que V1 fue detenido por elementos de ésta Dirección, en atención a la orden de aprehensión girada por XXXXXXXXXX, por la comisión del Delito de HOMICIDIO CALIFICADO, dentro de la Causa Penal 195/2014, la cual fue transcrita para su ejecución por SP1, mediante oficio No. 215/14, de fecha 14 de febrero de 2014, y puesto a disposición del Juez de Control en turno, internado en el Centro de Reinserción Social Número uno, mediante oficio DEI/UAJ/1363/2014, de esa misma fecha..."

9.1. Asimismo, anexó copia simple del informe que le fue rendido a SP5 el 14 de febrero de dos mil catorce, por el elemento a su cargo, AR1, en el que manifestó:

CMTE. SP5
P R E S E N T E.-

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

En relación a la Orden de Investigación Oficio No. 3444/09 de fecha 25 de Mayo de 2009 donde (sic) Hechos denunciados por la C. XXXXXXXXXXXX suscrita por el C. Agente del Ministerio Público XXXXXXXXXXXX.

Se logró la localización de la C. QV1 de XXXXXXXXXXXX, mismo que fue trasladado a las Oficinas de esta Corporación ingresando Bajo Cédula de Comparecientes No. 030, por lo cual solicito su inmediata libertad.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

9.2. De igual forma, acompaño el oficio No. DEI/UAJ/1342/2014 de fecha 14 de febrero de 2014, mediante el cual se ordenó la libertad de QV1, mismo que se dio bajo el siguiente tenor:

*C. ENCARGADO DE LA SALA DE ESPERA:
PRESENTE.-*

Sírvase poner en libertad a: QV1, quien se encuentra internada en esa sala a su cargo, bajo Cédula de Compareciente No. 030, lo anterior debido a que el C. AR1, quien manifiesta en su informe que una vez que se realizaron las investigaciones correspondientes a los hechos, se desprende que la antes mencionada no tiene responsabilidad alguna.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

9.3. Asimismo, anexó copia del oficio No. DEI/UAJ/1363/14 de fecha 14 de febrero de 2014, mediante el cual V1 y otros, fueron puestos a disposición de la autoridad judicial, señalando:

*C. JUEZ DE CONTROL EN TURNO
PRESENTE.-*

Por medio del presente me permito poner a su disposición a V1, V2 y V3, internados en el Centro de Reinserción Social No. Uno en el Estado, por existir en su contra Orden de Apreensión, la cual fue girada por el C. XXXXXXXXXXXX dentro de la Causa Penal No. XXXXX, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, Mandamiento Judicial que fue transcrito para su ejecución a este Dependencia por el (la) C. SP1, mediante Oficio No. 215/2014, de fecha 14 de Febrero del 2014, anexándose:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

*ACTAS DE DETENCIÓN
ACTAS DE LECTURA DE DERECHOS.
CERTIFICADOS DE INTEGRIDAD FÍSICA.
COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL MANDATO JUDICIAL.*

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

9.4. De la misma manera, se agregó el oficio No. 215/2014 de fecha 14 de febrero de 2014, mediante el cual **SP1**, transcribió la orden de aprehensión girada por el Juez Décimo Octavo de Control del Primer Distrito Judicial en el Estado, en contra de **V1** y otros; de las Actas de Lectura de Derechos y de Detención por Orden de Aprehensión, Flagrancia o Caso Urgente y del Certificado de Integridad Física practicado al antes mencionado.

10. Con fecha 24 de febrero del año dos mil catorce, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar tener a la vista la Bitácora en la que se registran los ingresos y egresos de detenidos en los separos de la Dirección Estatal de Investigación, en el que se encontraron datos del internamiento y liberación de **QV1**.

11. Con fecha 03 de marzo del año dos mil catorce, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1**, quien amplió su queja señalando que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que realizaron su detención se apoderaron ilegalmente de un teléfono celular de la marca "I phone 5", un reloj de pulso de color negro de caucho con acero de la marca "Cartier" y unos lentes de sol de la marca "Ray Ban", propiedad de su hermano **V1**, así mismo señaló que la Fiscalía General del Estado, violentó flagrantemente los Derechos Humanos de su hermano al haberlo evidenciado públicamente ante los medios de comunicación, como ser el autor intelectual del homicidio de su padre.

12. En virtud de lo anterior, con fecha 04 de marzo del año dos mil catorce, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la búsqueda realizada en los portales electrónicos de algunos medios de comunicación locales, encontrando diversas publicaciones alusivas al señalamiento de la quejosa, mismas que fueron anexadas a las constancias que integran el expediente de queja.

13. Asimismo, se acordó requerir vía ampliación de informe a **SP5**, para que incluyera lo relativo a los señalamientos vertidos por **QV1** en su comparecencia de fecha 03 de marzo del año dos mil catorce y solicitar informe a la Fiscal General



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

del Estado, respecto al señalamiento de la quejosa en el sentido de que públicamente se exhibió a su hermano ante los medios de comunicación.

14. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante oficio No. 738/14, notificado en fecha 07 de marzo de dos mil catorce, este Organismo solicitó a la Fiscal General del Estado, un informe respecto a los señalamientos de que V1 fue exhibido públicamente.

15. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante oficio No. 736/14, notificado en fecha 07 de marzo de dos mil catorce, este Organismo, solicitó a SP5 Director Estatal de Investigación, una ampliación de informe en el que se incluyera lo relativo al señalamiento de QV1 en contra de elementos de esa corporación, vertido en su comparecencia de fecha 03 de marzo del mismo año.

16. En respuesta a los anteriores requerimientos, mediante oficio No. VF-DHAVD/237/2014, de fecha 14 de marzo de 2014, SP3, remitió el informe que le fuera rendido por AR4, en el que señaló en parte relativa lo siguiente:

".....le envió a usted el boletín informativo manejado por esta Dirección de Comunicación Social ante los medios de comunicación, con fecha 18 de febrero de 2014, información manejada después de haber sido consignados y puestos a disposición de la autoridad correspondiente, por su PRESUNTA participación en el homicidio de XXXXXXXXX....."

16.1. Asimismo, anexó el Boletín Informativo mediante el cual se difundió la información relativa a la detención de V1, que a la letra dice:

BOLETÍN INFORMATIVO

Dirección de Comunicación Social

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Su hijo el presunto autor intelectual del homicidio.

La Fiscalía General del Estado a través de agentes pertenecientes a la Dirección Estatal de Investigación (DEI), adscritos al grupo de homicidios esclarece y hace la detención de tres presuntos delincuentes, quienes quedaron identificados con los



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

nombres de V1, V2,y V3, todos con domicilio en la ciudad de Durango, participantes en el homicidio de XXXXXXXXXX.....

Cabe señalar, que los detalles de este ilícito ocurren el pasado 16 de marzo del año 2013, cuando el ahora imputado V1(hijo del occiso), presuntamente planea la muerte de su padre, con el fin de quedarse con sus bienes, por lo que contrata para tal hecho a V2, quien se pone en contacto con V3 para realizar el hecho.

Por lo que una vez planeado, V2 y V3 se dirigen al consultorio y domicilio de la víctima, ubicado en callepasando.....de esta ciudad, lugar en el cual se introducen con lujo de violencia, para después amagar a su víctima y obligarlo a firmar el traspaso de sus propiedades a favor de su hijo V1, a lo que XXXXXXXXXX se negó, provocando con esto que los ya mencionados lo golpearan en repetidas ocasiones con un objeto contundente en el cráneo, hasta provocarle la muerte.

Puntualizar, que posteriormente de haber cometido el homicidio, los inculpados abandonan el cuerpo cubriéndolo con bolsas de hule y dándose a la fuga a bordo de una camioneta Voyager, color guinda, -propiedad del occiso-, encontrando el cuerpo uno de sus familiares un día después de este hecho.

Por lo que gracias a las investigaciones correspondientes, se logra la captura de estos sujetos en la colonia Emiliano Zapata y la zona centro de esta ciudad y puestos a disposición de la autoridad correspondiente por la responsabilidad que les resulte."

16.2. Asimismo, remitió el informe que le fue rendido a SP5 por la elemento a su cargo, SP4, quien sostuvo la legalidad de sus actuaciones en base a los siguientes argumentos:

"La suscrita me encuentro comisionada en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal por lo que efectuando una revisión en los archivos de la Unidad del mes de Febrero del presente año, encontré que con fecha 13 de Febrero del año en curso, al ingresar a las oficinas de ésta Unidad de Investigación los CC. QV1 y V1, por tratarse de una persona del sexo femenino se me comisionó a efectuarle únicamente la revisión corporal a QV1, como prevención de que no contara con objeto alguno con el que pudiera lesionarse a sí misma o a algún elemento y de acuerdo a la formalidad establecida, se procedió a guardar las pertenencias de los antes mencionados en su presencia, en una bolsa de polietileno etiquetada con los datos de los mismos, a excepción del teléfono celular de V1, ya que dicho teléfono fue asegurado, debido a que el mismo contenía información relacionada con los hechos que se investigaban y de igual forma el día 14 de febrero del actual al obtener



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la quejosa su libertad en su presencia se expuso la mencionada bolsa de la cual le fueron mostrando las pertenencias almacenadas el día anterior y se le hizo entrega de las de ella y las de V1 en su totalidad, recibiendo lo anterior y manifestando su conformidad. Haciendo de su conocimiento que no es nuestra competencia dar parte ni pasar información a los medios de comunicación, ignorando completamente como se manejan dichos medios de comunicación y electrónicos, así mismo ignoramos como obtienen sus datos y como los muestran a la sociedad."

16.3. Así como el oficio No. U.H/130/2014, de fecha 12 de marzo de 2014, en el que el Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal le informa a SP3 que se encuentra a disposición de esa Unidad el teléfono celular de la Marca IPHONE de color negro, bajo el número de Carpeta de Investigación No. H/272/2013.

17. Mediante oficio No. 796/14, de fecha 11 de marzo del año 2014, este Organismo solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su colaboración a efecto de que personal especializado en la materia, practicara el procedimiento para la investigación legal de casos de tortura, Protocolo de Estambul, a V1.

18.- Con fecha 19 de marzo del año 2014, personal de este Organismo levantó la declaración de V1, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que el día 13 de febrero del año en curso, eran las 15:30 horas aproximadamente cuando mi hermana QV1 y yo fuimos a la Fiscalía General del Estado para recoger una camioneta Voyager que le había robado a mi papá XXXXXXXXXXXX, íbamos acompañados de mi mamá T1 y mi cuñado XXXXXXXXXXXX, ya que de ahí nos avisaron que la habían recuperado, pasamos QV1 y yo a una oficina al parecer del grupo de robo de vehículos, de ahí no nos dejaron salir, ni hablar con nadie, ahí estuvimos hasta en la noche me sacaron a otra oficina, en esa oficina me quitaron la camisa, me vendaron los ojos, las manos por detrás de la espalda y los pies, me acuestan boca arriba en una colchoneta, se me subieron como tres agentes, me taparon la boca y me empezaron a echar agua por la nariz y boca, tratando de ahogarme, mientras otros, me golpeaban en diferentes partes del cuerpo, después me pasaron a declarar con el Agente del Ministerio Público a lo cual me negaba hasta que no estuviera mi abogado, diciéndome los agentes "quieres que te llevemos otra vez allá y vas a regresar con ganas de declarar" y acepté declarar, después me llevan a los separos de la Dirección Estatal de Investigación, ahí ya estaba QV1 y al otro día como a las 11:00 horas aprox., dejaron libre a QV1, me dijeron que hablara por teléfono con mi familia para que les avisara que me iban a trasladar al CERESO No. 1 de esta Ciudad Capital y como a las 11 de la noche me trasladaron al centro en mención en



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la oficina cuando ingresamos me recogieron mis pertenencias las cuales eran un teléfono celular marca "I phone" 5, de color negro, un reloj color cromo con negro, con extensibles de caucho, marca "Cartier siglo XXI", unos lentes de la marca Ray Ban de bota grande, con piel de color azul, los cuales no me regresaron y hasta la fecha no los ha podido recuperar mi abogado."

19. Valorado el contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables y al advertir que son contradictorios con los hechos de la queja, con fecha 20 de marzo del año dos mil catorce, se acordó dar vista a la QV1 de sus contenidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
20. Mediante oficio No. 910/14, de fecha 20 de marzo de dos mil catorce, y recibido el día 24 siguiente, se dio vista a QV1 de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, para que manifestara si estaba o no de acuerdo con sus contenidos.
21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 fracción II de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio No. 912/2014, recibido el día 21 de marzo del año dos mil catorce, este Organismo solicitó al Director del Centro de Reinserción Social Número Uno de esta Ciudad, copia del Certificado Médico que le fuera practicado a V1, a su ingreso a ese Centro.
22. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. 0032/2014, de fecha 21 de marzo de dos mil catorce, la autoridad remitió la documentación solicitada.
- 23.- Con fecha 01 de abril de dos mil catorce, se recibió escrito mediante el cual QV1, manifestó su inconformidad con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables e hizo entrega de las demandas de amparos promovidos a su favor y de su hermano V1, de fecha 14 de febrero de 2014.
24. Con fechas 20 y 27 de marzo y 02 de abril del año dos mil catorce, personal de este Organismo elaboró actas circunstanciadas en las que hizo constar la realización de diversas diligencias tendientes a establecer la identidad de la persona del sexo femenino que a dicho de la quejosa presenció la forma en el que V1, fue agredido por los elementos de la Dirección Estatal de Investigación, cuando se encontraba en sus oficinas.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

25. Con fecha 07 de abril del año próximo pasado, con fundamento en los artículos 45 de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 89 y 90 de su Reglamento Interno, este Organismo acordó la apertura del período probatorio, mismo que mediante oficios Nos. 1056/14, 1054/14 y 1058/14 de fecha 07 de abril del mismo año, se notificó a **QV1**, a **SP5** y a la Fiscalía General del Estado, respectivamente.

26. Mediante oficio No. VF-DHAVD/0292/2014, de fecha 14 de abril del año próximo pasado, el **SP3**, ofreció como pruebas de su intención, las documentales que remitió al dar respuesta a la solicitud de informe.

27. Con fecha 14 de abril del año próximo pasado, se recibió en este Organismo el oficio No. V3/18856, de fecha 04 de abril del mismo año, mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informó de la imposibilidad de brindar el apoyo para la práctica del Protocolo de Estambul a **V1**.

28. Mediante escrito de fecha 21 de abril del año dos mil catorce y recibido en este Organismo el día 25 siguiente, **QV1** se dirigió a este Organismo ofreciendo como pruebas de su intención las documentales públicas consistentes en las demandas de amparos promovidos a su favor y de su hermano **V1**, de fecha 14 de febrero de dos mil catorce; las copias fotostáticas de la factura y nota de compra del reloj Cartier 21 HQ CHR CAU negro y de los lentes Ray Ban para sol; la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, en lo que le favorezcan.

29. Valoradas las pruebas ofrecidas por la quejosa, este Organismo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 89 y 90 de su Reglamento Interno, con fecha 30 de abril del año dos mil catorce, acordó su admisión.

30. Mediante oficio No. 1300/14 de fecha 30 de abril de dos mil catorce y recibido el día 07 de mayo siguiente, se notificó a la quejosa la admisión de las pruebas de su intención.

31. Con fechas 01 de julio y 13 de agosto del año próximo pasado, personal de este Organismo elaboró actas circunstanciadas en las que hizo constar la realización de diversas diligencias tendientes a la localización de la persona que presuntamente presencié la forma en que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación agredieron físicamente a **V1**, sin que haya sido posible.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

32. Con fecha 24 de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio No. V3/75394, mediante el cual se remite escrito recibido el 13 de noviembre del mismo año ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscrito por QV1, en el que señaló:

"Le hago llegar ejemplares de los periódicos "El Siglo de Durango" y "Victoria de Durango", con fecha del día de hoy, en los cuales aparece un desplegado signado por nuestra familia y titulado: "Justicia y alto a los abusos de la Fiscalía", en el primero en la sección "Durango" página 3 y en el segundo en la sección local página 5; mediante el cual le pedimos al Gobernador del Estado,que ordene que pare el hostigamiento y los abusos de autoridad cometidos por miembros de la Fiscalía General del Estado en contra de mis hijos, con todo y que hay una resolución del Juez Federal y el V1ya recuperó su libertad en un absurdo y pre fabricado Proceso Penal, acusado por el homicidio de su propio padre.

El motivo de la presente es que Usted tenga conocimiento de esta situación e intervenga para frenar los abusos y el dolo con la que está actuando la Fiscalía en Durango, ya que se conducen con impunidad total, debido a que nadie se atreve a denunciarlos o inconformarse por temor a represalias.

Hacemos de su conocimiento que contamos con documentos, videos, peritajes y actuaciones judiciales que sustentan ampliamente la publicación, los cuales están a su disposición, si así lo considera conveniente."

33. Con fecha 13 de enero del año en curso, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de QV1, quien hizo entrega de copia simple de la resolución del Amparo que manifestó, originó el resultado de la sentencia absolutoria de V1, así mismo acompañó copia simple del oficio s/n de fecha 05 de noviembre de 2014, suscrito por el Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, mediante el cual le solicitó compareciera a rendir su declaración Ministerial en su calidad de imputada, documento que a su dicho es una prueba fehaciente de cómo la autoridad estuvo acosando y hostigando a su familia durante todo el procedimiento y aún más una vez concluido éste.

EVIDENCIAS

34. El recurso de queja presentado con fecha 14 de febrero del año dos mil catorce, por QV1.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

35. Las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **T1** y **V1**, de fechas 14 de febrero y 19 de marzo de dos mil catorce, respectivamente.

36. El informe de fecha 03 de marzo del año próximo pasado, que le fue rendido a **SP5** por los elementos a su cargo, **AR2** y **AR3**.

37. El informe rendido el 14 de febrero de dos mil catorce a **SP5** por **SP4**.

38. El oficio No. DEI/UAJ/1342/2014, de fecha 14 de febrero de dos mil catorce, dirigido al Encargado de la Sala de Espera por la **SP2**, mediante el cual ordenó se pusiera en libertad a **QV1**.

39. Las actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo los días 18 y 24 de febrero del año próximo pasado, en las que hizo constar la revisión de la Bitácora del registro de ingreso y egreso de detenidos en los separos de la Dirección Estatal de Investigación, en la que se encontró que **QV1** y **V1** ingresaron a los separos de la Corporación.

40. La nota periodística contenida en la página web del periódico Contacto Hoy Edición Mundial con dirección URL <http://contactohoy.com.mx/idea-ejecución-de-su-Padre/por-Contacto-Hoy>, con encabezado "Idea ejecución de su padre", publicada el martes 18 de febrero del dos mil catorce, en la que aparece una imagen fotográfica de **V1**, **V2** y **V3**, y detrás de ellos el logotipo oficial de la Fiscalía General del Estado.

41. La nota periodística, publicada por el canal 10, en su sitio de internet con la dirección de URL site-icnw2.canal10.com.mx/noticias/policial/9619, de fecha 19 de febrero del 2014, con título "Detiene la PGR a los implicados en el robo de la Virgen del Refugio de Catedral", en el que aunado a la noticia de la recuperación del arte sacro que fuera sustraído durante un incendio en la Catedral, se incluye la noticia de que se involucra a **V1**, como el autor del asesinato de su padre.

42. El Boletín Informativo emitido con fecha 18 de febrero del año próximo pasado, por la Dirección de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado.

SITUACIÓN JURÍDICA

43. Con fecha 13 de febrero del año próximo pasado, **QV1** y **V1**, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Dirección Estatal de Investigación, quienes los mantuvieron retenidos de manera ilegal sujetos a investigación; al día siguiente



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

fue liberada QV1, mientras que V1 fue internado en el Centro de Reinserción Social Número Uno de esta Ciudad, a disposición del Juez Octavo de Control del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien ordenó su libertad. Asimismo, la Dirección de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, evidenció públicamente a QV1 como ser el presunto autor intelectual del homicidio de su padre.

OBSERVACIONES

44. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por QV1, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales, y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación y personal de la Dirección de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, conculcaron los derechos humanos de QV1, V1, V2 y V3.

CONSIDERACIONES

Detención Arbitraria.

45. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, conculcaron los Derechos Humanos del ***Derecho a la libertad***, en la denotación de ***Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal***, en el rubro de ***Detención arbitraria***, por ***Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia***, en agravio QV1 y V1.

46. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención tanto de QV1 como de V1, actuaron en desacato a la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que constituyen norma vigente en nuestro país y deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°, párrafos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

47. De igual forma se transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 9 El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, conocido como "**Pacto de San José**".

48. Así mismo, los elementos aprehensores inobservaron los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 1º, 2, 8, primer párrafo y 13, párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

49. Entonces pues, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de Derechos Humanos, pues todas ellas van en el sentido de señalar que el día 13 de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las 15:30 horas, al acudir **QV1** y **V1**, en compañía de **T1** y otro a la Fiscalía General del Estado para tratar el asunto del robo de la camioneta de su padre, se entrevistaron con **SP1**, quien se retiró de la oficina y media hora después llegaron dos elementos de la Dirección Estatal de Investigación, quienes les pidieron a **QV1** y **V1** los acompañaran, siendo trasladados al estacionamiento en donde identificaron la camioneta que le fue robada a su padre, posteriormente fueron ingresados a una oficina para ser investigados en relación a la muerte del mismo, e ingresados a celdas separadas, obteniendo su libertad **QV1** y **V1** hasta el día siguiente; sin dejar de mencionar que **V1** nuevamente fue detenido el mismo día en base a una orden de aprehensión girada por la autoridad competente, según constató personal de este Organismo al tener a la vista la Bitácora de detenidos en los separos de la Dirección Estatal de Investigación.

50. De lo anterior se desprende, que fueron elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado los que el día 13 de febrero de dos mil catorce, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron a **QV1** y **V1**, para ser investigados y después internarlos en los separos de la misma Dirección a las 17:55 horas, basando su proceder en la orden de investigación con número de oficio 3444/2009, de fecha 23 de mayo del año dos mil nueve.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

51. No pasa inadvertido para este Organismo que en los anexos que remitió la autoridad mediante el oficio No. DEI/UAJ/19/2014 de fecha 03 de marzo de dos mil catorce, se desprende que la detención de **QV1** y **V1** se motivó por el oficio 3444/2009, de fecha 23 de mayo del año 2009, girada por el Representante Social, en razón de la denuncia presentada por el delito de lesiones, no actualizándose ninguna de las hipótesis de la flagrancia o caso urgente que avalara como legal la detención de los referidos.

52. Resulta claro, que los elementos aprehensores actuaron de propia cuenta, violentando lo que establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado, y en los casos de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, si ese fuera el caso, al Ministerio Público le compete ocurrir ante la autoridad judicial, o en su defecto ordenar la detención fundando y expresando los motivos de su proceder. Por otro lado, el segundo numeral en cita establece que los elementos deben actuar bajo el mando del Ministerio Público en lo que a la detención se refiere, y no como realizaron las acciones que hoy son violatorias de Derechos Humanos.

53. Al respecto podemos señalar lo que establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, vigente al momento en que sucedieron los hechos, aplicable al presente caso y en los que se establecen las hipótesis en que se actualiza la flagrancia y el caso urgente, y la manera de proceder en consecuencia, por lo que haciendo un análisis de los mismos, podemos determinar de manera clara que la detención de **QV1** y **V1** no se dio en base a alguno de los supuestos que señalan los numerales antes citados.

54. Efectivamente, los artículos 175 y 176 establecen que los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendan en la comisión de un delito y que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, entendiéndose que hay delito flagrante cuando: la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo; o, inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que: es perseguido material e ininterrumpidamente; es señalado inequívocamente por la víctima u ofendido, por algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito; o se le encuentren objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

55. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede demostrar de manera fehaciente, que no se da ninguna de las hipótesis



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

planteadas anteriormente para que los elementos aprehensores hayan procedido a la detención de los agraviados, pues ni **QV1** ni **V1** fueron detenidos en el momento en que presumiblemente hubieran realizado algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que hayan sido perseguidos materialmente e interrumpidamente después de realizado el hecho que se les imputaba y menos que hayan sido señalados inequívocamente por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ellos en la comisión del delito, o que se les hayan encontrado objetos u indicios que hicieran presumir fundadamente que acababan de intervenir en un delito; ya que, como la misma autoridad lo hace ver en el anexo a su informe, realizó la detención de **QV1** y **V1** en base al Oficio de Investigación No. 3444/09 de fecha 25 de mayo de 2009, pero en ningún momento refieren haberlos encontrado en flagrante delito.

56. Continuando con el análisis del artículo 177 del Código Procesal Penal del Estado de Durango que señala los aspectos en que habrá caso urgente y define que éste se actualiza cuando: exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. En este sentido, la autoridad no acreditó que, en el presente caso, los elementos aprehensores contaran con la orden de detención expedida por el Representante Social y a todas luces los agraviados no pretendieron sustraerse de la acción de la justicia, pues como ya ha quedado asentado, **QV1** y **V1** fueron detenidos cuando acudieron a las oficinas de la Fiscalía General del Estado a identificar el vehículo que le fue robado a su padre, por lo que no se actualizan, en cuanto a su detención, los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

57. En este contexto, y toda vez que la autoridad señalada como responsable, en los anexos a su informe pretendió justificar la detención de **QV1** y **V1** en el oficio de Investigación No. 3444/09, este Organismo ha venido sosteniendo reiteradamente que las órdenes de investigación que emite la Representación Social del Ministerio Público son, como su nombre lo indica, órdenes encaminadas a la investigación de los delitos para determinar quienes participaron, pero de ninguna manera y en ningún momento faculta a los elementos de la Dirección Estatal de Investigación a la detención de persona alguna, si no es encontrada en algunos de los supuestos de delito flagrante o caso urgente que se han señalado.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

58. Lo anterior toma mayor sustento con el informe rendido el 14 de febrero de dos mil catorce a **SP5** por **AR1**, en el que señala que fue localizada **QV1** y solicita su inmediata libertad.

59. Así como con el oficio No. DEI/UAJ/1342/2014 de fecha 14 de febrero de dos mil catorce, mediante el cual **SP2** ordenó al Encargado de la Sala de Espera pusiera en libertad a **QV1** debido a que **AR1** así lo solicitó.

60. Lo anterior hace prueba de la referida detención arbitraria que como vulneración a sus derechos humanos resintieron **QV1** y **V1** por parte de los elementos aprehensores, pues la misma autoridad horas después de la detención, ordenó la liberación de **QV1** mediante oficio No. DEI/UAJ/1342/2014, señalando expresamente en el mismo que *"...una vez que se realizaron las investigaciones correspondientes a los hechos, se desprende que la antes mencionada no tiene responsabilidad alguna."*

61. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el caso Gangaram Panday vs. Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994. párrafo, 47, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

Retención ilegal.

62. Asimismo, este Organismo cuenta con los elementos probatorios suficientes para acreditar que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **QV1** y **V1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

63. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención, actuaron en desacato a las garantías de la seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero y quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

64. De esta forma, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 1 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el principio 11 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, y el principio III de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

65. De igual manera, se inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 14 fracción VII de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente al momento en que sucedieron los hechos.

66. Evidencia de la conducta antijurídica de la que fueron objeto **QV1** y **V1**, se tiene del informe de fecha 03 de marzo de dos mil catorce, que le fue rendido a **SP5** Director Estatal de Investigación por los elementos a su cargo, **AR2** y **AR3**, del que se desprende que **QV1** y **V1** fueron localizados por elementos de la Corporación y trasladados a sus oficinas a las 17:50 horas del día 13 de febrero de 2014 y fueron puestos en libertad hasta el día siguiente.

67. Así como del oficio No. DEI/UAJ/1342/2014, de fecha 14 de febrero de 2014, dirigido al Encargado de la Sala de Espera por **SP2**, mediante el cual ordenó se pusiera en libertad a **QV1**.

68. Prueba de la Retención ilegal de que fueron objeto **QV1** y **V1**, se tiene de las actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo los días 18 y 24 de febrero del año próximo pasado, en las que hizo constar la revisión de la bitácora del registro de ingreso y egreso de detenidos en los separos de la Dirección Estatal de Investigación, en la que se encontró que **QV1** y **V1** ingresaron a los separos de la Corporación el día 13 de febrero de 2014 a las 17:55 horas y obtuvieron su libertad el día 14 de febrero del mismo año a las 12:15 y 19:39 horas, respectivamente. Asimismo, se registró un reingreso de **V1** el 14 de febrero de dos mil catorce a las 20:18 horas, en relación a una orden de aprehensión en su contra.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

69. Entonces pues, se advierte que QV1 y V1 fueron detenidos por elementos de la Dirección Estatal de Investigación en base al oficio de investigación No. 3444/09, el día 13 de febrero de dos mil catorce, quedando internados en los separos de la propia Dirección el mismo día a las 17:55 horas y ordenada su libertad a las 12:15 y 19:39 horas del día siguiente, respectivamente, es decir, fueron retenidos ilegalmente por un lapso aproximado de **dieciocho y veinticinco horas**, respectivamente, después de que fueron internados en dichos separos, sin que la autoridad haya aportado medio probatorio para demostrar que los hoy agraviados fueran puestos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente para que resolviera su situación jurídica una vez detenidos.

Omitir observar el derecho a la presunción de inocencia

70. Por otra parte, para este Organismo quedó acreditado que el personal de la Dirección de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, transgredió las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Acciones y omisiones que transgreden los derechos de personas señaladas como probables responsables de un delito**, por **Omitir observar el derecho a la presunción de inocencia**, en agravio de V1, V2 y V3.

71. En este tenor, personal de la Dirección de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, actuó en desacato a la garantía de **presunción de inocencia**, contenida el artículo 20 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

72. De igual manera, se transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: el artículo 11 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; el artículo 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; el artículo XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y el artículo 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

73. Así mismo, se inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente al momento en que sucedieron los hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

74. Evidencia de la conducta antijurídica de la que fueron objeto V1, V2 y V3, al violentarse de manera flagrante su derecho a la presunción de inocencia, por haber exhibido su detención y señalarlos como presuntos responsables de un delito ante los medios de comunicación y, por lo tanto, de la opinión pública, se tiene de la nota periodística contenida en la página web del periódico Contacto Hoy Edición Mundial con dirección URL [\[http://contactohoy.com.mx/idea-ejecución-de-su-Padre/por-Contacto-Hoy\]](http://contactohoy.com.mx/idea-ejecución-de-su-Padre/por-Contacto-Hoy), con encabezado “Idea ejecución de su padre”, publicada el martes 04 de marzo del dos mil catorce, en la que aparece una imagen fotográfica de los antes mencionados y detrás de ellos el logotipo oficial de la Fiscalía General del Estado.

75. Sirve también como evidencia para la acreditación de la conducta contraria a los Derechos Humanos, la nota periodística, publicada por el canal 10, en su sitio de internet con la dirección de URL [site-icoww2.canal10.com.mx/noticias/policial/9619, de fecha 19 de febrero del 2014](http://www2.canal10.com.mx/noticias/policial/9619_de_fecha_19_de_febrero_del_2014), con título “Detiene la PGR a los implicados en el robo de la Virgen del Refugio de Catedral”, en el que aunado a la noticia de la recuperación del arte sacro que fuera sustraído durante un incendio en la Catedral, se incluye la noticia de que se involucra a V1, como el autor del asesinato de su padre y de manera expresa se señala “según el reporte de la Fiscalía”

76. En ese mismo sentido se encuentra la publicación contenida en el sitio de internet del periódico “Durango al Día”, con la dirección de URL: [http://www.durango al dia.com/capturan-presuntos-homicidas-de-con...](http://www.durangoal dia.com/capturan-presuntos-homicidas-de-con...), con el título “Capturan a presuntos homicidas de conocido odontólogo en Durango”, en el cual aparecen V1, V2 y V3, y en el que se les consigna como presuntos homicidas y de igual manera aparece la publicación de su imagen fotográfica, frente al logotipo oficial de la Fiscalía General del Estado.

77. Corroborar lo anterior y además acredita la responsabilidad en que ha incurrido la Dirección de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, en lo que respecta a la violación al derecho a la presunción de Inocencia, el Boletín Informativo emitido con fecha 18 de febrero del año próximo pasado, remitido a este Organismo por SP3, mediante oficio No. VF-DHAVD/237/2014 de fecha 14 de marzo del año próximo pasado.

78. Así pues, de las evidencias a que se ha hecho mención, indican la conducta violatoria de Derechos Humanos, pues van el sentido de señalar a los ahora agraviados como presuntos responsables y da por sentada la comisión de los hechos y por tanto, crea un juicio de valor y un estigma en los medios de comunicación y en la sociedad.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

79. Ahora bien, es de precisar que cualquier exhibición pública que se haga de una persona en la que se ponga en entredicho su reputación, su integridad y su moral, pero particularmente su inocencia de un injusto que se le arroja, deriva en violaciones a sus derechos humanos, pues con ello se producen graves afectaciones a su imagen, a su moral y a sus intereses familiares, sociales, laborales y jurídicos, que en el caso de que resulte falsa la acusación que se le realiza públicamente, dificultará en gran medida su reinserción social, pues edificó ante la sociedad una imagen de la persona al señalarla como presunto delincuente sin que antes se le haya seguido un juicio justo, en el que se hayan respetado sus Derechos Humanos y las garantías procesales ante tribunales previamente constituidos.

80. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, a través de su Tesis Aislada 1ª. CLXXVIII/2013 de la Décima Época de Mayo de 2013: *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN"*, establece que la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, al exponer a los detenidos como culpables, violando su derecho a ser tratado como inocente desde antes de que se inicie el procedimiento. En este mismo sentido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos cuando no han sido condenadas por sentencia firme.

81. Lo anterior ya fue puesto en evidencia por el Subcomité para la **Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas** en su Informe sobre la Visita a México en 2010, al respecto manifestaron en el párrafo 107 del apartado de las Garantías Procesales sobre la observación de la presentación de las y los detenidos ante los Medios Masivos de Comunicación que *"ésta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley"*.

82. De lo anteriormente expuesto, los servidores públicos involucrados, incumplieron además con las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

83. Por lo que hace a la identidad de los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos de QV1, V1, V2 y V3, se tiene del informe que le fue rendido



84. Una vez agotadas las consideraciones respecto de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados en la queja por QV1 de que una persona del sexo femenino le dijo que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación estaban torturando a V1; y respecto a lo manifestado en la ampliación de queja, en el sentido de que los elementos de la citada Dirección que realizaron su detención se apoderaron ilegalmente de un teléfono celular de la marca “Iphone 5”, un reloj de pulso de color negro de caucho con acero de la marca “Cartier” y unos lentes de sol de la marca “Ray Ban”, propiedad de su hermano V1, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar tales violaciones a sus derechos humanos, y tales afirmaciones no se corroboran con ningún otro elemento de convicción.

86. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de Derechos Humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación del daño, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, tercer párrafo, y 133, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, así como 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados.

87. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que AR1, AR2 y AR3, incurrieron en violación al *Derecho a la libertad*, en la denotación de Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal, en el rubro de Detención arbitraria, por Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia, en agravio de QV1 y V1.

SEGUNDA: Que de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se desprende que AR1, AR2 y AR3, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos del *Derecho a la seguridad jurídica*, en el área de Procuración de Justicia, en el rubro de Retención ilegal, por Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, en agravio de QV1 y V1.

TERCERA: Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que AR4 transgredió el *Derecho a la seguridad jurídica*, en el área de Procuración de justicia, en el rubro de Acciones y omisiones que transgreden los derechos de personas señaladas como probables responsables de un delito, por Omitir observar el derecho a la presunción de inocencia, en agravio de V1, V2, y V3.

88. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, instruya a la Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación, a efecto de que se inicie el procedimiento



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

administrativo correspondiente en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, en agravio de **QV1, V1, V2 y V3**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a éste Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para ésta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron Derechos Humanos.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare el daño ocasionado a **QV1, V1, V2 y V3**, por las violaciones a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección Estatal de Investigación, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los Derechos Humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Comunicación Social que participó en los hechos materia de la presente Recomendación, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los Derechos Humanos de presunción de inocencia de toda persona detenida por la probable comisión de un delito, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación, o a quien considere necesario, para que el personal que participe en la investigación de los delitos, proceda con estricto apego a la legalidad y no realicen detenciones fuera de los casos permitidos por la ley, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección de Comunicación social, o a quien considere necesario, para que en el caso de las personas que sean detenidas, no sean exhibidas sus fotografías públicamente, ni se les señale como presuntos responsables de un delito para evitar se violente su derecho a la presunción de inocencia, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

89. Cabe destacar, que las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

90. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

91. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

92. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

93. La falta de aceptación expresa, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación fue aceptada, asumiendo la autoridad el compromiso de su cumplimiento.

94. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

95. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE DE JESUS MARTINEZ RODARTE
PRESIDENTE



C.c.p.- Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la F.G.E.D.
C.c.p.- Vicefiscal de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado.
C.c.p.- Director Estatal de Investigación.
C.c.p.- Jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Quejosa.
c.c.p.- Expediente.